



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14^o) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00431-00.
Accionante: Eduardo Alberto Rojas Bernal
Accionada: Enel Codensa S.A. ESP
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Eduardo Alberto Rojas Bernal contra Enel Codensa S.A. ESP, trámite en el que se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

Solicitó el tutelante la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales estimó vulnerados por la empresa de energía convocada, al no darle respuesta a la petición que le presentó de forma electrónica el pasado 14 de mayo.

Pretende, en consecuencia, que se amparen garantías fundamentales descritas y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su solicitud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Relató el accionante que el 14 de mayo del año que avanza remitió por correo electrónico a Enel Codensa S.A. ESP, una petición a través del cual le solicitó resolver la aclaración y corrección formulada en contra del pronunciamiento rendido por la entidad el 17 de enero de 2020, como respuesta a una petición anterior presentada el 30 de diciembre de 2019.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta, pese a que el término para tal efecto se encuentra más que vencido.

Trámite procesal

1. Mediante auto del 3 de julio de los cursantes, se admitió la acción de tutela en contra de Enel Codensa S.A. ESP, y se ordenó vincular al trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Enel Condensa S.A. ESP señaló que la presente solicitud de amparo es improcedente, en la medida que se configura un hecho superado, en tanto la compañía emitió respuesta de fondo, clara y concreta frente a lo solicitado a través de la petición formulada por el actor y así mismo, se encuentra notificado el contenido de la decisión en mención.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informó que el accionante el 30 de diciembre de 2019 presentó un reclamo ante Enel Codensa S.A. por la facturación de los meses de junio a diciembre de ese año. Dicha solicitud fue resuelta por la prestadora del servicio de energía mediante comunicado de 17 de enero de 2020, señalando que los cobros se encontraban facturados de manera correcta.

Comentó que ante su inconformidad, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, y la accionada al resolver el primero de dichos medios de impugnación consideró procedente modificar la decisión y a la par concedió la alzada, con el fin de que la Superintendencia revisara la actuación administrativa.

Precisó que como superior jerárquico de la prestadora del servicio de energía, mediante acto administrativo número 20208140182855 del 6 de julio de los corrientes resolvió de fondo la reclamación del actor, para lo cual dispuso la modificación de la decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición por parte de Enel Codensa S.A. ESP.

Para concluir, el grupo de tutelas de dicho organismo, enteró a este estrado acerca de la duplicidad de la presente acción de tutela, para lo cual informó que una solicitud idéntica a la que nos ocupa también era conocida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

4. Mediante auto calendado 7 de julio de los cursantes, con el fin de aclarar lo concerniente al doble reparto de esta acción constitucional, se dispuso oficiar al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de

Garantías, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y al Centro de Servicios de Paloquemao. Así mismo, se requirió al accionante para que informara a qué obedecía dicha dualidad y se le advirtió que las manifestaciones que elevara al respecto, serían bajo la gravedad del juramento y que faltar a la verdad le acarrearía serias consecuencias legales.

5. Miguel Ángel Rudd Rubio en condición de apoderado general del accionante Eduardo Alberto Rojas Bernal, informó que por un error involuntario a causa del colapso de la página web de recepción de tutelas, su poderdante radicó dos veces la presente acción, por lo que fue asignada tanto de esta dependencia como al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

No obstante, puntualizó en que una vez conoció de dicha situación, procedió a remitir a través de correo electrónico al aludido Juzgado penal la solicitud de desistimiento de la acción que allí cursa, junto al poder general que le fue conferido por el tutelante.

6. El Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías señaló que el pasado 3 de julio le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela promovida por Eduardo Alberto Rojas Bernal contra Enel Codensa S.A. ESP, sin embargo, el accionante a través de apoderado solicitó el desistimiento de la acción el 7 de julio último, al cual se accedió mediante auto del 8 de julio siguiente.

7. El Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, indicó que debido a la emergencia generada por cuenta de la aparición del Covid-19, se vieron avocados a implementar la recepción de tutelas a través de correo electrónico, pero ésta herramienta tecnológica permite múltiples radicaciones y/o multiplicidad de destinatarios, lo que genera re-procesos que redundan en la posibilidad de que se genere una doble radicación, sin embargo, precisó que se encuentran trabajando para mejorar el servicio.

8. El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó que no tiene injerencia en el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales, y que dicha tarea es asumida por la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Bogotá.

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. Dicho esto, el Despacho iniciará su estudio, precisando si hubo temeridad en la acción de tutela que se analiza.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, señala que existe temeridad cuando, *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*, por lo cual *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-883 del año 2001, señaló que para que exista temeridad en la interposición de una acción de tutela, deben concurrir los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Analizados dichos requisitos de cara a lo ocurrido en el presente caso, se tiene que en efecto el actor Rojas Bernal remitió doces veces a través de correo electrónico la solicitud de amparo que nos ocupa, lo cual generó que la acción fuera asignada a la par a dos oficinas judiciales de distinta especialidad.

No obstante, el accionante estuvo presto a atender el requerimiento que le efectuó éste estrado tendiente a despejar lo ocurrido, y por conducto de su apoderado general reconoció que fue consecuencia del colapso de la página web dispuesta para la radicación de tutelas, e informó que una vez advertida la irregularidad procedió a remitir electrónicamente el desistimiento del amparo al Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, oficina judicial que corroboró lo indicado por el tutelante y precisó que dicha solicitud de desistimiento fue acogida favorablemente mediante proveído del 8 de julio pasado.

Adicionalmente, el coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, reconoció que la recepción de tutelas a través de correo electrónico puede generar dobles radicaciones, por lo que se encuentra trabajando para que ello no continúe ocurriendo.

Así pues, aclarado todo lo ocurrido en torno a la doble radicación de esta acción, el Despacho considera que no es propio sancionar al actor, como quiera que éste justificó su actuar y desplegó las acciones necesarias para enmendar lo sucedido, a tal punto que la acción de tutela que cursaba ante el Juzgado penal fue oportunamente desistida, y solo le resta a esta operadora de justicia resolver lo pertinente frente a este caso.

3. Superado el punto, procede el Juzgado a pronunciarse frente a la vulneración invocada por Eduardo Alberto Rojas Bernal, para lo cual ha recordarse que el derecho de petición cuya protección solicitó se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” (Subraya el Despacho)

3.1. En línea con lo analizado se tiene que el tutelante se duele de que Enel Codensa S.A. ESP, no hubiese contestado la petición que elevó el 14 de mayo del año que avanza, a través de la cual le pidió resolver la solicitud de aclaración y corrección formulada en contra del pronunciamiento rendido por la entidad el 17 de enero de 2020.

En torno al tema se pronunció tanto Enel Codensa S.A. ESP, como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de cuyas manifestaciones se extrajo lo siguiente:

El 30 de diciembre de 2019 el accionante reclamó a la convocada por la facturación de energía para los meses de junio a diciembre de ese año.

En respuesta, la empresa accionada emitió la decisión empresarial número 07938784 del 17 de enero de 2020, en la que le indicó al petente que los cobros se encontraban correctamente facturados, por lo que no era procedente realizar modificación económica alguna.

Inconforme con dicha respuesta, el actor el 4 de febrero de 2020 presentó lo que denominó como "Ref. SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN No. 02562921", sin embargo, en el mismo documento escribió a mano alzada "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" como se observa a folio 48 del expediente digital de tutela.

Fue así como Enel Codensa S.A. ESP, mediante decisión empresarial número 08011217 del 24 de febrero de 2020, resolvió el recurso de reposición planteado por el accionante modificando la decisión del 17 de enero del mismo año y a su vez concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 14 de mayo de 2020 el accionante remitió electrónicamente a la accionada una nueva solicitud, la que valga decir, es la que genera la presente acción de tutela, y en ella solicitó:

"1. Se resuelva la solicitud de aclaración y/o corrección por mi radicada ante ENEL CODENSA S.A. ESP, formulada en contra de la respuesta dada al derecho de petición por mi elevado ante la empresa, materia del radicado número 1102562921 de fecha 30 de diciembre de 2019.

2. Se suspenda el cobro de las facturas correspondientes al número de cliente 6045761-5, y siguientes...".

En respuesta a dicha petición, Enel Codensa aportó al plenario copia de la comunicación fechada 5 de junio de 2020, la cual dijo haber remitido al peticionario a su dirección electrónica y en la que le informó lo siguiente:

“(...) [N]o encontramos procedente pronunciarnos nuevamente sobre los mismos puntos, dado que versa sobre las mismas peticiones a las cuales ya se dio respuesta de fondo, como también realizó uso de los recursos de ley a los que hubo lugar. A efectos de poner en conocimiento del cliente la decisión No. 08011217 del 24 de febrero del 2020, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 672 del C.P.A.C.A., ésta se envió por mensajería especializada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de emisión de la decisión, la cual se notificó el 27 de febrero de 2020 mediante guía No. 014998703126. A su vez, es de indicar que dicha decisión fue remitida al ente de control con radicado SSPD No. 20208100130542; el cual emitirá la decisión final, a la cual Enel-Codensa le dará cumplimiento, de acuerdo con el fallo.

En consecuencia, nos permitimos informarle que, no hay violación al debido proceso, dado a que todas las acciones realizadas por la empresa se encuentran contempladas en el Contrato de servicio público de energía eléctrica, la ley 142 de 1994. Por lo tanto, en ningún momento se le ha dado al cliente un trato discriminatorio ni desigual. Adicionalmente, Enel-Codensa no ha vulnerado los derechos fundamentales del cliente ni ha abusado de la posición dominante pues se han seguido las normas y procedimientos regulados por el Contrato de servicio público de energía eléctrica.

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud, y le reiteramos que siempre estaremos prestos a atender cualquier inquietud o tramite que sea solicitado, en cualquiera de nuestros Centros de Servicio al Cliente”. (Fol. 134 y 135 del expediente digital de tutela).

No obstante, a pesar de que Enel Codensa S.A. afirmó que tal comunicación fue remitida a la dirección electrónica del actor, luego de revisar minuciosamente los documentos que Enel Codensa S.A. allegó al presente trámite no se encontró que se hubiese acreditado en debida forma dicha situación, por lo que puede concluirse que la respuesta a la solicitud presentada el pasado 14 de mayo aún no ha sido conocida por el solicitante, característica indispensable para tener por perfeccionado el núcleo esencial del derecho de petición.

Siendo así las cosas, no queda otro camino que conceder la protección reclamada, pues necesario se torna que la entidad de energía accionada proceda a enterar al actor de manera efectiva el contenido del comunicado 08193103, con el cual se pretende dar respuesta a la comunicación radicada bajo el número 02650715 de 15 de mayo de 2020.

Ahora bien, debe aclararse que la presente orden no se hace extensiva a los actos administrativos que se emitieron con ocasión del trámite administrativo generado por los recursos interpuestos por el actor, pues téngase en cuenta que la notificación de dichas determinaciones no se rige por las reglas legal y jurisprudencialmente establecidas para el derecho de petición, sino por aquellas establecidas en el artículo 154 de la

ley 142 de 1994, específicamente las contenidas en el artículo 66 y siguientes del CPACA.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **Eduardo Alberto Rojas Bernal** contra **Enel Codensa S.A. ESP** de conformidad con el expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a **Enel Codensa S.A. ESP**, que a través de su Representante Legal o el funcionario que corresponda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a **NOTIFICAR** de manera real y efectiva a **Eduardo Alberto Rojas Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.244.963**, el contenido de la respuesta dada por la compañía a la petición que aquel elevó el pasado 14 de mayo, la cual se encuentra en el comunicado fechado 5 de junio de 2020, visible a folios 134 y 135 del expediente digital de tutela.

TERCERO: **Enel Codensa S.A. ESP** deberá acreditar ante este estrado el cumplimiento de la aludida orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

QUINTO: De no formularse impugnación contra esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62834bb5173352465daccfc08877443ecbb46a453304c91354cac7734f0de79

2

Documento generado en 14/07/2020 03:41:19 PM